

SGSIT



MUNICIPALIDAD DE LIMA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 219 -2019/GAF

Lima, 17 OCT. 2019

LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:



VISTO: La Hoja de Trámite N° 00008242-2019, presentado por doña Kely Yovana Gutarra Roca y Lisseth Fiorella Gutarra Roca, en su condición de herederas del quien en vida fue Víctor Mauro Gutarra Mescua, sobre reintegro en aplicación del pacto colectivo del año 1991; y,

CONSIDERANDO:

Que, con la solicitud señalada en el visto, Doña Kely Yovana Gutarra Roca y Lisseth Fiorella Gutarra Roca, en su condición de herederas del ex servidor obrero quien en vida fue, Víctor Mauro Gutarra Mescua, en aplicación de lo establecido por el 17° Juzgado Laboral de Lima - Expediente N° 248-2009, Resolución de fecha 18.09.2012 (segunda instancia); recurso de casación laboral N° 15248-2014 del 2 de setiembre de 2015; y, Resolución N° 26 del 24 de junio de 2016, solicita el pago de S/. 50.00 soles con carácter retroactivo desde el mes de julio de 2009 al mes de enero de 2018, por el importe de S/ 5,150.00 Soles. Asimismo, solicita el reintegro de remuneraciones, gratificaciones ordinarias por fiestas patrias y navidad de junio 2001 a diciembre de 2018, por la suma de S/ 1,700.00 Soles, de igual forma por compensación de tiempo de servicios (CTS), de junio 2001 a enero de 2018, por el importe de S/ 850.00 Soles, siendo el importe total solicitado ascendente a S/ 7,700.00;

Que, al respecto, de la revisión de los antecedentes del proceso judicial citado por las administradas, el cual fue alcanzado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Memorandum N° 208-2018/SERPAR LIMA/GAJ/MML, se aprecia que el mismo fue interpuesto por dieciséis (16) servidores obreros de la entidad contra SERPAR LIMA, ante el 17° Juzgado Laboral de Lima -Expediente N° 248-2009, sobre reintegro de remuneraciones, entre los cuales no se encuentra el causante y en cuyo petitorio se solicita textualmente lo siguiente: "...se sirva ordenar a la emplazada cumpla con lo pactado mediante Acta final de la Negociación Colectiva del año 1991, que en su cláusula tercera señala el incremento solicitado materia de la presente acción, así como cumpla con reintegrarnos la suma de S/ 10,600.00 nuevos soles a cada uno de los trabajadores accionantes, monto que nos corresponde percibir como reintegro del incremento dejado de abonar desde el mes de mayo de 1992 a la fecha, más los intereses legales generados por la tramitación del presente proceso, con expresa condena de costas y costos";

Que, al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo al Informe N° 388-2013/SERPAR LIMA/GA/SGP/UEB/MML de la Unidad de Escalafón y Beneficios, ratificado por la entonces Subgerencia de Personal, mediante Informe N° 1244-2013/SERPAR LIMA/GA/SGP/MML, sobre un pedido de reintegro de remuneraciones derivados del Pacto Colectivo del año 1991, señala lo siguiente: "...de la revisión efectuada de la planilla de remuneraciones del año 1992 se advierte que el incremento de S/ 50.00 nuevos soles y otros incrementos otorgados por costo de vida en el año 1990 y 1992 fueron incorporados debidamente con el rubro de transitoria por homologación, opinando como consecuencia de ello, que se declare improcedente lo solicitado por los recurrentes";

Que, en función al presente caso, de la revisión efectuada en la planilla de pago del recurrente, se observa que en los meses de febrero, marzo y abril de 1992, se consigna el incremento de S/. 50.00 en el rubro "Acuerdo Cons 006", siendo el caso que en dichos meses el rubro "Transit x homol" asciende a S/. 190.53, S/. 203.67, S/. 197.10, respectivamente. En ese sentido, a partir de los meses de mayo y junio de 1992, ya no se consigna el rubro "Acuerdo Cons 006", empero, el rubro "Transit x homol" se incrementó en S/. 258.23 y 249.90, según boleta de pago del mes de mayo y junio, es decir, tal como lo señaló la entonces Subgerencia de Personal, se ha establecido que ese incremento fue incorporado al rubro transitoria por homologación, por lo que el reintegro solicitado no deviene en atendible;



Que, al respecto, el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 123° del Código Procesal Civil, respecto a la Cosa Juzgada, señala: "La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda", razón por la cual, al no haber sido comprendido el causante como demandante en el proceso judicial mencionado deviene en inviable lo solicitado, máxime que los efectos de la citada sentencia no le es de alcance;

Estando a lo informado por la Subgerencia de Recursos Humanos mediante Informe N° 1225-2019/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/MML;

Con la visación de la Subgerencia de Recursos Humanos; y, estando a la delegación de facultades concedida por Resolución de Secretaría General N° 404-2017 del 28 de diciembre de 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de reintegro en aplicación del Pacto Colectivo del año 1991, presentada por doña **Kely Yovana Gutarra Roca y Lisseth Fiorella Gutarra Roca**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER** en conocimiento de las administradas que, contra lo resuelto en la presente resolución, pueden interponer recurso impugnatorio de reconsideración o apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles perentorios de notificado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 216.2 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al domicilio señalado por las administradas en la presente solicitud, sito en Asociación de Vivienda Limatambo Mz. B, Lote 18, Av. Túpac Amaru Km. 18, distrito Carabaylo.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



  
LUISA MERCEDES ZAPATA NALVARTE  
Gerente de Administración y Finanzas  
SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
Municipalidad Metropolitana de Lima